

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGUEZ  
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Apelado

v.

JEAN CARLOS MUÑOZ  
BARRIENTOS

Apelante

KLAN201700309

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Mayagüez

Caso Núm.:  
ISCR 201202147-  
2150  
ISCR201202152-  
2158  
I1CR201200637-638

Sobre: Art. 93 CP  
1er grado (Recal.  
Art. 93 2do. grado)  
Tent. Art. 93 CP  
Art. 5.04 LA (2), Art.  
5.15 LA (3), Art. 601  
LA  
Art. 244, CP  
Art. 248, Art. 177 CP  
(2) menos graves

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Jueza Colom García y el Juez Candelaria Rosa

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2018.

Jean Carlos Muñoz Barrientos presentó una apelación criminal por derecho propio y en forma *pauperis* el 6 de marzo de 2017. Alegó que el caso se ventiló ante jurado en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, y el 4 de diciembre de 2013<sup>1</sup> donde se le impuso una pena de ciento cincuenta y dos años de cárcel por infracciones a la Ley de Armas y al Código Penal de 2012. Muñoz Barrientos presentó una apelación ante este Foro asignado a la causa KLAN201400219.<sup>2</sup> El panel designado desestimó la acción por haberse presentado de forma tardía.

<sup>1</sup> De la minuta surge que el 9 de octubre de 2013 el acusado fue encontrado culpable y fue sentenciado para el 5 de diciembre de 2013.

<sup>2</sup> Tomamos conocimiento de la sentencia emitida el 28 de febrero de 2014

El 27 de junio de 2016 Muñoz Barrientos presentó una moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal. El 10 de febrero de 2017 el Tribunal celebró una vista, a la que compareció el confinado asistido por un abogado de la Sociedad para la Asistencia Legal. Allí se determinó re sentenciar al acusado, sin fundamento en derecho<sup>3</sup>, única y exclusivamente “en aras de hacer justicia y en el uso de la discreción”. La minuta fue archivada y notificada el 22 de febrero de 2017.

En desacuerdo con la sentencia Muñoz Barrientos alega que, durante la celebración del juicio en su fondo, el Tribunal incidió,

- A. AL ENCONTRAR CULPABLE AL APELANTE EN VIRTUD DE UNA PRUEBA QUE NO DERROTÓ SU PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y MUCHO MENOS ESTABLECIÓ SU CULPABILIDAD MÁS ALLÁ DE DUDA RAZONABLE.
- B. CUALQUIER OTRO PLANTEAMIENTO LEGAL QUE TENGA A SU HABER INTERPONER EL ABOGADO QUE SE ME ASIGNE PARA REPRESENTARME EN LA ETAPA DE APELACIÓN, TRAS ESTE REVISAR LA TRANSCRIPCIÓN DE LA PRUEBA ORAL DESFILADA DURANTE EL JUICIO Y ALGUNA OTRA PRUEBA ADMITIDA EN EVIDENCIA DURANTE EL JUICIO.

Arguye Muñoz Barrientos que se encuentra ingresado en una institución de Máxima Seguridad de Ponce y dado su estado de indigencia, solicita se le asigne un representante legal en el recurso apelativo. Atendido y evaluado su escrito, el 13 de septiembre de 2017 le concedimos término al Ministerio Público para presentar su posición y así lo hizo<sup>4</sup> mediante solicitud de Relevo de Orden y Desestimación por falta de jurisdicción. Alegó el Ministerio Público que en este caso lo único que se ha presentado es la apelación criminal y no se ha completado el

---

<sup>3</sup> Surge de la Minuta de la vista la ausencia de fundamento en derecho para la actuación judicial de la Juez Santana Irizarry y el compromiso del tribunal de posteriormente expresar por escrito la razón para re sentenciar luego de transcurridos cuatro (4) años de la sentencia inicial.

<sup>4</sup> Mediante Resolución EM2017-08 *In re: Extensión de Términos ante el paso del Huracán María*, 2017 TSPR 175, 198 DPR \_\_\_\_ (2017), el Tribunal Supremo dispuso que todo término que haya vencido o que venza entre el 19 de septiembre y el 30 de noviembre de 2017, inclusive, se extenderá hasta el viernes, 1 de diciembre de 2017.

alegato que incluye la discusión de los errores planteados, por lo que no puede presentar la correspondiente réplica. Arguyó, además, que el apelante fue sentenciado el **9 de octubre de 2013** por lo que el recurso no fue presentado en el término jurisdiccional.

Evaluado el expediente, junto a los escritos de las partes, procedemos a desestimar la presente acción.

### **EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS**

En nuestro sistema judicial, el derecho a apelar es un derecho estatutario y no constitucional, por lo que le compete a la Asamblea Legislativa determinar si las partes tendrán derecho a invocar la jurisdicción apelativa de los tribunales. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc.*, 188 DPR 98, 104 (2013); *Reyes v. Delgado*, 81 DPR 937, 942-943 (1960). Una vez se reconoce tal derecho, al amparo del Artículo V de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Tribunal Supremo tiene la responsabilidad de diseñar e implantar un sistema de normas que fomente la más sana y efectiva administración de la justicia, tanto en la jurisdicción original como en la apelativa. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc.*, *supra*, pág. 104.

A tenor con dicha facultad, y en lo relacionado a las normas que rigen los procesos ante el foro apelativo intermedio, el Tribunal Supremo aprobó el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap XXII-B.

En lo pertinente a las apelaciones de sentencias en casos criminales, la Regla 23 (A) del Reglamento dispone que:

La apelación de cualquier sentencia final dictada en un caso criminal originado en el Tribunal de Primera Instancia se presentará dentro del término de treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia haya sido dictada. Este término es **jurisdiccional**, pero si dentro del término indicado se presentare una moción de nuevo juicio fundada en las Reglas 188(e)

y 192 de Procedimiento Criminal, o una moción de reconsideración fundada en la Regla 194 de Procedimiento Criminal, según enmendada, el escrito de apelación podrá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a aquél en que se notificare al acusado(a) la orden del tribunal denegando la moción de nuevo juicio o adjudicando la moción de reconsideración.

4 LPRA, Ap. XXII-B, R. 23 (A)

A su vez, la Regla 194 de Procedimiento Criminal, establece que,

La apelación se formalizará presentando un escrito de apelación en la secretaría de la sala del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia o en la secretaría del Tribunal de Apelaciones, **dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada**, pero si dentro del indicado período de treinta (30) días se presentare una moción de nuevo juicio fundada en las Reglas 188(e) y 192 de este apéndice, el escrito de apelación podrá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a aquél en que se notificare al acusado la orden del tribunal denegando la moción de nuevo juicio.

34 LPRA Ap. II, R. 194

La existencia de un conjunto de normas que regulan la práctica apelativa puertorriqueña implica, en esencia, que, aunque haya derecho a apelar, las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben ser observadas rigurosamente y su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de las partes o sus abogados. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc., supra*, págs. 104-105. Es preciso señalar además que nuestro sistema judicial es adversativo y rogado, el cual descansa sobre la premisa de que las partes son los mejores guardianes de sus derechos e intereses. *Bco. Bilbao v. González Zayas*, 155 DPR 589, 594 (2001); *S.L.G. Llorens v. Srio. De Justicia*, 152 DPR 2, 8 (2000). El incumplimiento con las disposiciones reglamentarias sobre los recursos presentados en el Tribunal de Apelaciones puede conllevar la desestimación. *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137 (2008); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642 (1987). En consecuencia, se ha reconocido el poder discrecional que tiene

el Tribunal de Apelaciones, bajo su Reglamento, para en casos apropiados, desestimar un recurso. *Pueblo v. Rivera Toro, supra*. Ello es, así pues, "son los tribunales los llamados a ser árbitros y celosos guardianes de los términos reglamentarios." *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 93 (2013). El Tribunal Supremo ha resuelto que el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento de éstas con las reglas procesales. *Febles v. Romar Pool Construction*, 159 DPR 714 (2003). En consecuencia, procede la desestimación de un recurso por incumplimiento al Reglamento, cuando éste haya provocado un "impedimento real y meritorio para que el tribunal pueda atender el caso en los méritos". *Pueblo v. Rivera Toro, supra*, citando a *Román Velázquez v. Román Hernández*, 158 DPR 163, 167-168 (2002). En innumerables ocasiones se ha advertido que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen". *Peerless Oil v. Hmnos. Torres Pérez, Inc.*, 186 DPR 239 (2012); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007).

La sentencia en el presente caso fue dictada el **5 de diciembre de 2013**. En ese entonces, Muñoz Barrientos instó un recurso de apelación asignado al alfanumérico KLAN201400219, el cual fue desestimado por un panel de este foro, por haberse presentado fuera del término jurisdiccional. Surge de ese recurso que en la apelación estuvo representado por un abogado de oficio. Por tanto, Muñoz Barrientos fue debidamente representado por un abogado en esa **primera** apelación.

Ahora, el TPI, mediante minuta notificada el 22 de febrero de 2017, amparado en el ejercicio de su discreción y justicia, determinó resentenciar a Muñoz Barrientos, sin expresar

fundamento legal alguno que sostenga ese dictamen. Rehusamos impartirle validez a esta última determinación y con ello **reactivar los términos para apelar**, pues no vemos ningún motivo, para dejar sin efecto la sentencia inicial dictada. Lo anterior es suficiente para declararnos sin jurisdicción en la presente causa, pues no se ha reactivado el término para apelar.

**DICTAMEN**

Por los fundamentos que exponemos, desestimamos el recurso de apelación.

Instruimos al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación a entregar copia de esta resolución al peticionario, en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones